



RADICADO:	08001-40-53-015-2021-00450-01 (2021-00122 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Igualdad, Dignidad Humana, Debido Proceso, Mínimo Vital
ACCIONANTE:	Eduardo Sánchez Carreño
ACCIONADO:	Seguros del Estado S.A.

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla el 9 de agosto de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

Manifiesta el accionante que el 20 de abril de 2021 fue víctima de un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas NAS85E, siendo trasladado a la Clínica La Victoria. Estando ahí, le fue diagnosticado *“LUXACION DE HALLUX IZQUIERDO, FRACTURA DE CADERA DERECHA, HERIDA AVULSIVA EN CUERO CABELLUDO, HERIDAD AVULSIVAS EN MANO DERECHA Y MUÑECA IZQUIERDA”*, entre otras secuelas, me fue realizado *“REDUCCION CERRADA DE LUXACION DE HALLUX IZQUIERDO, REDUCCION DE CADERA+ TRACCION CUTANEA DERECHA, COLGAJO DE CUERO CABELLUDO, MUÑECA, DEDOS MANO DERECHA, TRATAMIENTO DE QUEMADURAS”*¹, servicio que fueron cubiertos por el SOAT por medio de Seguros del Estado S.A.

A raíz del referido accidente indica tener múltiples lesiones, estando a la espera de que Seguros del Estado S.A. haga la calificación de su pérdida de capacidad laboral, por lo que el 2 de julio de 2021 elevó una solicitud en ese sentido, la cual fue respondida el 23 del mismo mes y año en la que se le negó el reconocimiento de la prestación por no ser la accionada la encargada de esa labor.

¹ Hecho 2 de la demanda.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Arguye que la respuesta de la accionada es violatoria de sus derechos fundamentales, como quiera que según la jurisprudencia le corresponde realizar el examen de pérdida de la capacidad laboral, como costear los gastos que implique su controversia ante las juntas de calificación de invalidez.

3. PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y que, en consecuencia, se ordene a Seguros del Estado S.A. llevar a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y, de ser el caso, costear los gastos que se generen si es necesario acudir a las juntas de calificación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 9 de agosto de 2021 el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla desestimó el amparo, declarándolo improcedente, al considerar que existen otros medios de defensa por medio de los cuales el actor puede controvertir la decisión de la aseguradora accionada, sin que se demostrara la existencia de un perjuicio irremediable.

5. IMPUGNACIÓN

Las inconformidades del actor estriban en que el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla no tuvo en cuenta su delicado estado de salud, el cual se refleja en las pruebas aportadas al proceso, lo que da cuenta de un posible perjuicio irremediable. Agregó que acudir a la jurisdicción ordinaria resulta inviable por su estado actual, la imposibilidad de generar ingresos, ni cuenta con los recursos para acudir a la junta de calificación de invalidez por su propia cuenta.

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se ciñe a determinar si los argumentos planteados por el accionante en la impugnación tienen la entidad para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia o si, al contrario, la misma deberá ser confirmada por estar ajustada a derecho.

7.2. TESIS DEL JUZGADO



La decisión impugnada será revocada como quiera que se encuentra que el actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, ante la presencia de un posible perjuicio irremediable, lo que hace flexibilizar la aplicación del principio de subsidiariedad y, en aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia constitucional, se amparará el derecho y ordenará practicar la calificación.

7.3. PREMISAS JURÍDICAS

7.3.1. De la cobertura del SOAT para la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“29. De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

32. *Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017 en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.*

33. *En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:*

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.²

7.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

En miras a iniciar el estudio de la impugnación propuesta en contra de la sentencia del 9 de agosto de 2021, es necesario empezar por advertir que el presupuesto de la subsidiariedad, a diferencia de lo indicado en el fallo censurado, si se encuentra presente en esta acción de tutela.

Al respecto lo primero que debe indicarse es que el accionante ha sido víctima de un accidente de tránsito, encontrándose aun etapa de recuperación y rehabilitación de las múltiples secuelas derivadas del siniestro; indicó en el hecho 10 de la demanda no contar con ningún otro recurso distinto ni la capacidad de generarlos en este momento por su grave estado de salud, circunstancia que no fue desvirtuada por la accionada en ninguna de las instancias.

Teniendo todo esto en cuenta, si bien es cierto que dentro del ordenamiento jurídico aparecen las acciones que el actor puede incoar ante los jueces laborales y de seguridad social, no lo es menos que las mismas

² Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2020.



no son efectivas para el amparo de sus derechos fundamentales respecto del caso en concreto, pues implicarían someterlo a un proceso judicial cuya duración no es posible pronosticar, tiempo durante el cual el hecho lesivo y generador del daño censurado permanecería, pudiendo ocasionar graves lesiones a otros bienes jurídicos constitucionales, como la salud, mínimo vital y vida digna.

En un caso de contornos similares, la Corte Constitucional halló procedente el estudio de la demanda de amparo al encontrar que *“la acción de tutela busca que Seguros Mundial garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, en el marco de la póliza de un contrato de seguro; y que las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio[36], el conflicto, en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para desempeñar actividades productivas; y (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida, de hecho, actualmente no reporta estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.”*³

Vistas las cosas desde esta óptica, una vez subsumidos los hechos probados en el supuesto contemplado en la jurisprudencia nacional, se encuentra que esta acción si es procedente para el estudio del caso propuesto por el señor Eduardo Sánchez Carreño, lo que impone la revocatoria de la sentencia impugnada.

Advertido lo anterior, se encuentra que la conducta desplegada por la aseguradora accionada, consistente en denegar la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor como el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, carece por completo de sustento legal y, contrario a lo que ésta reseñó en su escrito de contestación, tal circunstancia si se encuentra amparada en la cobertura del SOAT, pues el art. 41 de la Ley 100 de 1993 es claro y expreso al indicar que *“(C)orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*. (Resaltado fuera de texto).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2020.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ahora bien, el asunto se vuelve de especial importancia constitucional, pues, como ya se indicó, la decisión de la aseguradora de no llevar a cabo el examen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor afecta sus derechos fundamentales a la seguridad social en la medida que se le niega el acceso a un servicio reconocido en la ley, como tampoco le permite proceder al reconocimiento de otras prestaciones, como pensiones por invalidez, las cuales requieren de que previamente se haya adelantado el paso de la calificación y se certifique dicho resultado, sobre todo cuando se ha dejado claro en la demanda que el promotor carece de los recursos para llevar a cabo estos procedimientos por su cuenta.

Todas las consideraciones hasta ahora planteadas conducen a este Juzgado a la revocatoria de la sentencia impugnada, por lo que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos, y, en su lugar, se dispone AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor Eduardo Sánchez Carreño.

Segundo. ORDENAR a Seguros del Estado S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Eduardo Sánchez Carreño o pague los honorarios respectivos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Tercero. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Cuarto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ